

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 29/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL	Auto de Trámite informando haberse aceptado renuncia cor anterioridad.	28/06/2023		1
41001 2021 41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	28/06/2023		2
41001 2022 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTEZ	Auto termina proceso por Pago	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto ordena comisión para secuestro.	28/06/2023		2
41001 2022 41 89006 00545	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00601	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO BARRETO	Auto aprueba liquidación y requiere a la EPS SANITAS.	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto decreta medida cautelar Oficio 01382.	28/06/2023		2
41001 2022 41 89006 00690	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	FREDY DANIEL RINCON	Auto aprueba liquidación de crédito.	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALBEIRO PARADA DE LA PAVA	Auto termina proceso por Pago	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ERIKA MILAY TOVAR DIAZ	Auto aprueba liquidación	28/06/2023		1
41001 2022 41 89006 00778	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL	JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL	Auto aprueba liquidación	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00161	Sucesion	GUSTAVO AVILA	MERCEDES AVILA DE VIDAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00182	Verbal Sumario	ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO	KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00247	Monitorio	RODRIGO MARROQUIN	FERNANDO AGUILAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00347	Sucesion	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	HUMBERTO OVIEDO	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00354	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00379	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA	Auto admite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00386	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00388	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00418	Ejecutivo Con Garantia Real	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARYORY GARCIA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01383.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00425	Monitorio	SAMUEL PEÑA LOZANO	SANDRA ICOPO POLANIA	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00427	Sucesion	MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES	CLAUDIA CONDE CAVIEDES	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00454	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	YESSICA LORENA MACIAS SOTO	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00457	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	Auto inadmite demanda	28/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL

Radicado: 410014189006-2020-00326-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado le informa a la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, que en el auto que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución de fecha 27 de febrero de 2023, se aceptó la renuncia al poder como apoderada judicial del banco demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
Ddo.: Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS
Rad. 410014189006-2021-01083-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Del avalúo de la motocicleta objeto de cautela dentro del presente proceso, allegado y aclarado por el apoderado actor, el cual figura en la Revista Motor del 25 de enero de 2023, por valor de **\$9.000.000,00**, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandada: Jolaine Andrea Portilla Cortéz
Radicado: 410014189006 2022 00077 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base de recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA.S. EN C.
Demandado: DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y
YENNY FERNANDA LEIVA CHALA.
Radicado: 410014189006-2022-00171-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSE ARVEY CARO VASQUEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00346-00.

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le impartes su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSE ARVEY CARO VASQUEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00346-00.

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-246771 y 200-246901**, ubicados en la carrera 21 Nro. 25 sur - 52 CONJUNTO BAMBU - apartamento 602 - Etapa 1 - Torre 1 y PARQUEADERO 78, de esta localidad, de propiedad del demandado JOSE ARVEY CARO VASQUEZ, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular **3164607547**, correo electrónico **victormanrique877@gmail.com**, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Así mismo, como sobre los citados inmuebles **existe hipoteca** a favor de BANCOLOMBIA S.A., **se ordena la notificación personal** del citado acreedor para que haga valer sus créditos de conformidad y en el término de que trata el art. 462 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00545-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO BARRETO
Radicado: 410014189006-2022-00601-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandada, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, se ordena oficiar a la entidad SANITAS E.P.S., para que se sirva informar si el demandado FRANCISCO BARRETO, con C.C. 17.665.872, actualmente se encuentra cotizando ya sea como independiente o dependiente, indicando el nombre del empleador que cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de éste.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
Demandado: ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO.
Radicado: 4100141890062022-00668-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**, en el proceso que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTOR CAPITAL CAPITALCOOP** ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, bajo radicado Nro. 41001418900620220035700. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.S.
Demandado: FREDY DANIEL RINCON
Radicado: 410014189006-2022-00690-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C.
Demandado: Albeiro Parada de la Pava
Radicado: 410014189006 2022 00721 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, en contra de **ALBEIRO PARADA DE LA PAVA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPMUTUAL.
Demandado: ERIKA MILAY TOVAR DIAZ
Radicado: 410014189006-2022-00725-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL.
Demandado: JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL
Radicado: 410014189006-2022-00778-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, PAGUESE al ejecutante los dineros retenidos por embargo hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: YANETH VIDAL AVILA y OTROS
Causantes: GREGORIO VIDAL PANTEVES y
MERCÉDES ÁVILA DE VIDAL
Radicado: 410014189006-2023-00161-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de sucesión promovida por YANETH VIDAL AVILA y otros a través de apoderada judicial, siendo causantes GREGORIO VIDAL PANTEVES y MERCEDES ÁVILA DE VIDAL, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Dte.: JUAN CAMILO SOTO AGUDELO Y OTROS.
Ddo.: KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA
Rad. 410014189006-2023-00182-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Pago por Consignación promovida por JUAN CAMILO SOTO AGUDELO y OTROS a través de apoderado judicial, contra KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio

Demandante: Rodrigo Marroquín

Demandado: Fernando Aguilar

Radicación: 410014189006 2023 00247 00

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **RODRIGO MARROQUÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO AGUILAR**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme al siguiente aspecto:

En el numeral 2 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que informara el domicilio de las partes, según lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P., aspecto que no fue objeto de pronunciamiento alguno en el escrito de subsanación. Ante esto, dicha información no puede suplirse con la dirección física de notificación de las partes, pues no debe *“(...) confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”*¹.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **RODRIGO MARROQUÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO AGUILAR**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Humberto Joani Oviedo Moreno
Causante: Humberto Oviedo
Radicación: 410014189006 2023 00347 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá indicar la última **dirección** del domicilio del causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. No se menciona el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. No se aporta el documento por medio del cual se acredita la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre el causante Humberto Oviedo y la Señora Nelsy Victoria Moreno Gómez.
4. Deberá allegarse actualizado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión, pues data del año 2020 y la demanda fue presentada este año.
5. La Escritura Pública No. 1541 de fecha 18 de julio de 1997 de la Notaria Quinta de Neiva, tiene páginas iniciales ilegibles, razón para que deba aportarse sin tal falencia.
6. El poder otorgado al abogado Silvio Laureano González González va dirigido a juzgado determinado, incluso con radicación; no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, consignar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, debe allegarse en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamente en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda de sucesión promovida por **HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Ernesto Alarcón Araújo
Demandados: Miguel Perdomo Celis y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00354 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ERNESTO ALARCÓN ARAÚJO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL PERDOMO CELIS “y/o” INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio del demandante y del demandado Miguel Perdomo Celis, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. De igual forma, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem, que señala: *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)";* y no se informa el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- La estimación de la cuantía del proceso, no se encuentra acorde a lo solicitado en las pretensiones.
- 4- Frente a la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del acápite *"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCION DE LA DEMANDA"*, no se hace procedente, teniendo en cuenta que dicha cautela recae sobre bienes sujetos a registro y no respecto de una *"carpeta o expediente"* que pueda tener la sociedad demandada en los registros de la Cámara de Comercio de Neiva.
- 5.- En lo atinente a la medida cautelar deprecada en el numeral 2° del citado acápite, deberá prestarse caución por el valor de \$2.800.000, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., aportándose prueba del pago de la Póliza.
- 6- Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Carmen del Pilar Morales Rojas para actuar en el presente asunto, se deberá allegar el poder en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Se utiliza en toda la demanda la expresión “y/o” respecto de las personas que se demandan, lo cual refleja imprecisión, de modo que debe precisarse si se demanda a ambas MIGUEL PERDOMO CELIS **y** a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, **o** solo a alguna de ellas, debiendo como efecto corregirse el poder otorgado para demandar.

8. El art. 420, núm. 4 del C. G. P., señala como requisito de la demanda: “4. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes*”. En este sentido se aporta una letra por \$70.500.000.00, con vencimiento el 07 de agosto de 2010; sin embargo, solo se pretende la suma de \$6.000.000.00 con intereses desde el 16 de octubre de 2018, debiendo entonces aclararse esta circunstancia, vale decir, el origen del monto adeudado o cuyo pago se invoca.

Conforme con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ERNESTO ALARCÓN ARAUJO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL PERDOMO CELIS “y/o” INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Gloria Alejandra Atara Cerquera
Radicación: 410014189006 2023 00379 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA**, reúne los requisitos formales de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. **ORDENAR** que a costa de la parte actora y en un diario de circulación nacional, se efectuó la publicación del extracto de la demanda presentada con la identificación del Juzgado y radicado del presente asunto, esto, al tenor de lo señalado en el inciso 2° del artículo 398 de C.G.P.
6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas. **TENER** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a la abogada **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA** con C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J. y a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** con C.C. No. 1.128.419.303, funcionaria de

LITIGANDO.COM, conforme a las facultades consagradas en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Ernesto Alarcón Araújo
Demandados: Miguel Perdomo Celis y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00386 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ERNESTO ALARCÓN ARAÚJO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL PERDOMO CELIS “y/o” INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio del demandante y del demandado Miguel Perdomo Celis, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. De igual forma, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem, que señala: *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)";* y no se informa el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- La estimación de la cuantía del proceso, no se encuentra acorde a lo solicitado en las pretensiones al solicitarse intereses de mora.
- 4- Frente a la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del acápite *"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCION DE LA DEMANDA"*, no se hace procedente, teniendo en cuenta que dicha cautela recae sobre bienes sujetos a registro y no respecto de una "carpeta o expediente" que pueda tener la sociedad demandada en los registros de la Cámara de Comercio de Neiva.
- 5.- En lo ateniendo a la medida cautelar deprecada en el numeral 2° del citado acápite, deberá prestarse caución por el valor de \$3.500.000, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., aportándose prueba del pago de la Póliza.

6- Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Carmen del Pilar Morales Rojas para actuar en el presente asunto, se deberá allegar el poder en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Se utiliza en toda la demanda la expresión “**y/o**” respecto de las personas que se demandan, lo cual refleja imprecisión, de modo que debe precisarse si se demanda a ambas MIGUEL PERDOMO CELIS **y** a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, **o** solo a alguna de ellas, debiendo como efecto corregirse el poder otorgado para demandar.

8. El art. 420, núm. 4 del C. G. P., señala como requisito de la demanda: “4. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes*”. En este sentido se aporta una letra por \$70.500.000.00, con vencimiento el 07 de agosto de 2010; sin embargo, solo se pretende la suma de \$7.000.000.00 con intereses desde el 16 de octubre de 2018, debiendo entonces aclararse esta circunstancia, vale decir, el origen del monto adeudado o cuyo pago se invoca.

Conforme con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ERNESTO ALARCÓN ARAUJO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL PERDOMO CELIS “y/o” INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230038800

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, presenta demanda ejecutiva contra JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA y OTROS.

Revisada tal demanda con la que se pretende la Efectividad de Garantía Real, observa el despacho que la parte actora no integro correctamente el titulo ejecutivo, que en este caso es complejo, pues si bien se aporta la correspondiente escritura por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido, no se acompaña el título valor que presta mérito ejecutivo, es decir, el Pagare No. 11289378, que se anuncia expresamente en la demanda y se invoca así como anexo, de manera que no aparece obligación clara, expresa y exigible, lo que trae como efecto que no sea viable librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA, ROSA MARÍA QUIMBAYA OYOLA y LIBARDO CERQUERA PASTRANA, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA como apoderada de la entidad ejecutante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230041800

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (letra de cambio) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ** y en contra de **MARYORY GARCÍA DUSSAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de 10 días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$3.333.000.00 M/CTE., por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor adjunto a la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-215628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Samuel Peña Lozano
Demandado: Sandra Icopo Polanía
Radicación: 410014189006 2023 00425 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SAMUEL PEÑA LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA ICOPO POLANÍA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección física de la apoderada demandante, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- En el hecho No. 3, no se menciona el año desde cuando se hizo exigible el pago de la obligación que se pretende declarar.
- 3.- No se indica la fecha desde cuando se solicita el pago de los intereses moratorios.
- 4.- No se precisa de forma clara y concreta el origen contractual de la deuda, conforme lo requiere el numeral 4° del artículo 420 ibídem.
- 5.- Se debe precisar si la dirección de la demandada corresponde o no a la zona SUR de la ciudad.
- 6.- Previo a reconocer personería jurídica a la estudiante Daniela Perdomo Santos para actuar en el presente asunto, se deberá allegar el poder en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **SAMUEL PEÑA LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA ICOPO POLANÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA -HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandantes: María Bibiana Conde Caviedes y
Claudia Constanza Conde Caviedes
Causante: María Ludivia Caviedes
Radicación: 410014189006 2023 00427 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **MARÍA BIBIANA CONDE CAVIEDES** y **CLAUDIA CONSTANZA CONDE CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá indicar la última **dirección** del domicilio de la causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*.
2. En el inventario de la relación de bienes no se mencionan las deudas de la herencia, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARÍA BIBIANA CONDE CAVIEDES** y **CLAUDIA CONSTANZA CONDE CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID GUIO CASTILLO** identificado con CC. No 1.075.310.447, tarjeta profesional No 373204 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. COOPERATIVA COONFIE
Dda. CARLOS ANDRÉS GUEVARA PARRA
Rad. 4100141890062023-00443-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, el Juzgado tiene por aceptada la renuncia al término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago aquí proferido y comoquiera que la petición de retiro de la demanda se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., **el Juzgado autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas más no hechas efectivas Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300454-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **RODRIGO MOLANO CUELLAR** contra **YESSICA LORENA MACIAS SOTO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se pretenden intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor (15 de mayo de 2023), aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RODRIGO MOLANO CUELLAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al señor **RODRIGO MOLANO CUELLAR** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300457-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra DELIA TOLEDO DE GUEVARA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses (Intereses deuda acumulado)**, según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los “**Conceptos Facturados**” de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se piden **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses** (art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

2. En las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios (art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso), debiendo tenerse presente lo inserto en el título ejecutivo.

3) En relación con lo anterior, se enuncia como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023; sin embargo, en el título ejecutivo aparece como tal el 21 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez